

**ACTA RESOLUTIVA DEL COMITÉ DE IMPUGNACIONES PARA
EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÉPTIMA LEGISLATURA.**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2022.

VISTOS, para resolver los recursos de inconformidad que integran los expedientes número CI/RR-01/2022, CI/RR-02/2022, CI/RR-03/2022, CI/RR-04/2022, CI/RR-05/2022, CI/RR-06/2022 y CI/RR-07/2022, los integrantes del Comité Impugnaciones, María del Carmen Rodríguez Sánchez, José Joaquín Lizardi Del Angel, Iván Manuel Gomezcézar Hernández, Josefina Rodriguez Gonzalez y Alejandra Valeria Flores Gama, en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, declarada permanente y realizada en cuatro partes los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2022, llevada a cabo de forma remota en foro virtual, instaurados para revisar y resolver los medios de impugnación presentados por integrantes de la comunidad universitaria interpuestos respecto “de un elemento del proceso electoral” para la renovación del Consejo Universitario

RESULTANDO

- 1.- Con correo electrónico de su cuenta institucional en fecha 19 de septiembre de 2022, el Colegio Electoral para el proceso de renovación del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Séptima Legislatura (el Colegio Electoral), remitió a este Comité de Impugnaciones para el proceso de renovación del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Séptima Legislatura (el Comité de Impugnaciones), los medios de impugnación que personas integrantes de la comunidad universitaria presentaron (mediante correo electrónico) en tiempo y forma al Colegio Electoral; mismos que fueron designados como “casos” y numerados del 1 al 7 con base en su recepción cronológica.
- 2.- Con fecha 20 de septiembre de 2022, este Comité de Impugnaciones revisó los expedientes mencionados en el punto anterior y caso por caso fue determinando admitirlos o no (con base en lo previsto en el siguiente punto); y se declaró la sesión

permanente para que en fechas subsecuentes se revisaran y analizaran los recursos de inconformidad que se aceptaran.

3.- El 20 de septiembre, después revisar caso por caso y verificar que las solicitudes cumplieran con los requisitos para presentar medios de impugnación, y según lo establecido en el artículo 150 del Reglamento en Materia Electoral de la UACM (RME), se admitieron siete *Recursos de Revisión* por contar con dichos requisitos y se les asignó un número de expediente quedando de la siguiente manera: CI/RR-01/2022 (antes caso 1), CI/RR-02/2022 (antes caso 2), CI/RR-03/2022 (antes caso 3), CI/RR-04/2022 (antes caso 4), CI/RR-05/2022 (antes caso 5), CI/RR-06/2022 (antes caso 6) y CI/RR-07/2022 (antes caso 7).

4.- En cumplimiento de los artículos 140, 142, 143 y demás relativos a las garantías de debido proceso del RME, se notificó, vía correo electrónico institucional, a las personas integrantes de la comunidad universitaria promoventes, impugnadas y terceras afectadas, del inicio del análisis de las denuncias contenidas en los recursos de revisión admitidos, y se les indicó el día, la hora y la liga de la sesión virtual (<https://us02web.zoom.us/j/5915323660?pwd=Z0NPdVFEBGlsbllFb2pQZGN1L3ZqQT09> para el día 21 de septiembre y <https://us02web.zoom.us/j/5915323660?pwd=Z0NPdVFEBGlsbllFb2pQZGN1L3ZqQT09> para el 22 de septiembre), para que si era su voluntad pudieran asistir al descargo de pruebas.

5.- En la segunda parte de la sesión del Comité de Impugnaciones, de fecha 21 de septiembre de 2022, éste analizó y resolvió los recursos de inconformidad CI/RR-02/2022, CI/RR-03/2022 y CI/RR-04/2022. En seis de los siete casos se determinó por unanimidad, de los cinco integrantes del Comité de Impugnaciones, el sentido de la resolución, y en un caso se determinó por votación dividida, cada recurso.

6.- Cabe señalar que, aunque estaba programado revisar el recurso de revisión número CI/RR-01/2022, las personas integrantes del Comité de Impugnaciones acordamos abordarlo el día siguiente (jueves 22 de septiembre), debido a que una de las personas impugnadas requirió de los servicios de un intérprete de Lenguaje de Señas Mexicano, y no contábamos con esa condición necesaria para la comunicación con el estudiante.

7. En la tercera parte de la sesión del Comité de Impugnaciones, de fecha 22 de septiembre de 2022, éste analizó y resolvió los recursos de inconformidad CI/RR-05/2022, CI/RR-06/2022 y CI/RR-07/2022. En el recurso de revisión CI/RR-05/2022, el Comité de Impugnaciones emitió la siguiente votación: tres votos a favor de que procediera la impugnación (ejercidos por Alejandra Valeria Flores Gama, José Joaquín Lizardi Del Angel y María del Carmen Rodríguez Sánchez) y dos votos en contra de que procediera la impugnación (ejercidos por Iván Manuel Gomezcesar Hernández y Josefina Rodriguez Gonzalez). Sobre los recursos de revisión con número CI/RR-06/2022 y CI/RR-07/2022 se determinó por unanimidad, de los cinco integrantes del Comité de Impugnaciones, el sentido de la resolución.

8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha 23 de septiembre de 2022, el Comité de Impugnaciones declara el cierre de instrucción de los expedientes número CI/RR-01/2022, CI/RR-02/2022, CI/RR-03/2022, CI/RR-04/2022, CI/RR-05/2022, CI/RR-06/2022 y CI/RR-07/2022, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- El Comité de Impugnaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 97 y 101 del RME y artículos 6, 32, 37 y 39 de la Convocatoria para la renovación del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Séptima Legislatura (la Convocatoria), es competente para conocer y resolver este procedimiento y, en su caso, determinar las acciones correspondientes de conformidad con lo establecido por los artículos 178 al 189 del RME.

II.- La calidad de integrantes de la comunidad universitaria de las personas promoventes e impugnadas se acredita con:

- Nombre completo, matrícula, correo electrónico institucional, carrera y teléfono, para el caso de las personas promoventes.
- Nombre completo y correo institucional para el caso de las personas impugnadas.

III.- Que para el recurso de inconformidad CI/RR-01/2022 se presentaron la parte promovente, Lizbeth Esmeralda Gálvez Ramírez, y dos de las personas impugnadas, Erik

Álvaro Arellano Hernández y Diana Catalina Consuelos López a la comparecencia del día 21 de septiembre, sin embargo ésta tuvo que ser aplazada (para el día siguiente), debido a que no contábamos con el servicio de una persona intérprete de Lenguaje de Señas Mexicano, condición indispensable para que el impugnado Erik Arellano pudiera expresar su defensa en dicha sesión.

IV.- Que para los recursos de revisión con número CI/RR-02/2022, CI/RR-03/2022 y CI/RR-04/2022, atendidos en la segunda parte de la sesión, realizada el 21 de septiembre, no se presentaron ante el Comité de Impugnaciones las personas promoventes; para los recursos CI/RR-02/2022 y CI/RR-03/2022 la parte impugnada fue el Colegio Electoral, cuya representación estuvo a cargo de Juan Carlos Barranco, Esther Riva Palacio y Monica Sarnari; y para el recurso CI/RR-04/2022 atendió la convocatoria la persona impugnada, Diana Catalina Consuelos López, quienes se presentaron para el desahogo de pruebas y vertieron todos los elementos que consideraron suficientes para solventar su postura frente al medio de impugnación correspondiente.

V.- Que para los recursos de revisión atendidos en la tercera parte de la sesión, realizada el 22 de septiembre, en la discusión del expediente CI/RR-01/2022 se presentó la estudiante impugnada, Diana Catalina Consuelos López, sin que comparecieran las otras dos personas impugnadas, Erik Álvaro Arellano Hernández y Nayeli Correa Santana, ni la promovente, Lizbeth Esmeralda Gálvez Ramírez; en la revisión del recurso CI/RR-05/2022, se presentaron todas las personas implicadas, la promovente Jaqueline Blas Flores, la impugnada Ana Lydia León Sánchez, y los representantes del Colegio Electoral como terceros afectados, Juan Carlos Barranco, Monica Sarnari y Arturo Perrusquia; en la revisión del recurso número CI/RR-06/2022, no se presentó el promovente Omar Vázquez López, mientras que sí se presentó la impugnada Diana Catalina Consuelos López; y recurso número CI/RR-07/2022, fue revisado sin la presencia de Jair Axel Almanza Alvarado y Edith Tlahuize Diez Gutiérrez, parte promovente e impugnada, respectivamente.

VI.- Que en la discusión del recurso número CI/RR-01/2022, se contó con la presencia y el servicio de dos personas intérpretes del Lenguaje de Señas Mexicano, para garantizar

plena comunicación con el estudiante impugnado, Erik Álvaro Arellano Hernández, quien no se presentó a esta segunda convocatoria.

VII.- Que el Comité revisó y analizó las pruebas y los razonamientos presentados por las personas promoventes, las personas u órganos impugnados y los terceros afectados; y cada una de las personas que integran este Comité expresaron su juicio sobre cada uno de los recursos.

VIII.- Que el Comité definió y aprobó el sentido de la resolución para cada uno de los recursos.

IX.- Que el Comité acordó que en la última parte de su sesión, celebrada el 23 de septiembre de 2022, se asienten las resoluciones en el acta respectiva, que han sido aprobadas por votación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que los suscritos integrantes del Comité de Impugnaciones, son competentes para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 97 y 101 del RME y artículos 6, 32, 37 y 39 de la Convocatoria.

SEGUNDO.- Se determina para cada recurso de revisión:

Sobre el recurso CI/RR-01/2022: Que los razonamientos y las pruebas fotográficas ofrecidas por la promovente, la estudiante Lizbeth Esmeralda Gálvez Ramírez, en contra del candidato Erik Álvaro Arellano Hernández, no aportan elementos suficientes para determinar que hubiera una infracción al RME, en su artículo 131, y a la Convocatoria, en su artículo 78, puesto que hace referencia a propaganda física del candidato que refiere se encontraba “en el plantel San Lorenzo Tezonco, en el edificio A planta baja en el pizarrón de madera que está por aula A-011, también en el pizarrón de madera que está en las escaleras del mismo edificio hacia las aulas A-101”, este Comité valoró que la responsabilidad de quitar la propaganda es de cada una de las personas candidatas, es responsabilidad de las autoridades de los planteles retirarla un día hábil previo a las votaciones y una vez instaladas las casillas, es el comité de casilla el responsable de revisar que se no hubiera propaganda en un radio de 25 metros (artículos 78, 79 y 82 de la Convocatoria). Además debido a que la votación que obtuvo el impugnado no le asigna

un lugar como consejero universitario en la siguiente legislatura, resulta que no se puede deducir agravio alguno, en los términos del artículo 178, fracción III, del RME.

Que los razonamientos y las pruebas fotográficas ofrecidas por la promovente, la estudiante Lizbeth Esmeralda Gálvez Ramírez, en contra de las candidatas Diana Catalina Consuelos López y Nayeli Correa Santana, no aportan elementos suficientes para determinar que hubiera una infracción al RME, en su artículo 131, y a la Convocatoria, en su artículo 78, puesto que hace referencia a propaganda electrónica que por diversos motivos permanecieron en redes sociales. En el primer caso, la candidata explicó que no pudo bajar la propaganda de su página de Facebook debido a que fue bloqueada, presentando pruebas de su dicho y afirmó que en cuanto pudo eliminó la propaganda referida. En el segundo caso no se puede comprobar que la propaganda corresponda a la página personal de la candidata.

Una vez discutido y valorado lo anterior, el Comité determinó que **no procede** la impugnación a los actos de difusión de las tres personas candidatas mencionadas.

Sobre el recurso CI/RR-02/2022: Que los razonamientos y las pruebas fotográficas ofrecidas por el promovente, Gael Arturo González Vergara, contra el Colegio Electoral, no aportan elementos suficientes para determinar que hubiera una infracción a la convocatoria en su artículo 89, puesto que la boleta electoral presenta todas las características de un voto nulo, debido que está marcado en más de un recuadro y no podemos, ni debemos interpretar la intención del votante.

Una vez discutido y valorado lo anterior, el Comité determinó que **no procede** la impugnación a un elemento del proceso electoral, particularmente a los resultados obtenidos en la jornada electoral para el sector estudiantil, del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, del plantel Del Valle.

Sobre el recurso CI/RI-03/2022: Que los razonamientos y las pruebas fotográficas ofrecidas por la promovente, Jaqueline Blas Flores, en contra del Colegio Electoral, no aportan elementos suficientes para determinar que hubiera una infracción a la convocatoria en su artículo 89, puesto que la boleta electoral presenta todas las características de un voto nulo, debido que está marcado en más de un recuadro y no podemos, ni debemos interpretar la intención del votante.

Una vez discutido y valorado lo anterior, el Comité determinó que **no procede** la impugnación a un elemento del proceso electoral, particularmente a los resultados obtenidos en la jornada electoral para el sector estudiantil, del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, del plantel Del Valle.

Sobre el recurso CI/RR-04/2022: Que los razonamientos y las pruebas fotográficas ofrecidas por el promovente, Isaac Adrián Contreras Hernández, en contra de la candidata Diana Catalina Consuelos López, no aportan elementos suficientes para determinar que hubiera una infracción al RME, artículo 150, fracción VII, y a la Convocatoria, en su artículo 100, fracción VI, puesto que no acredita que la impugnada es dirigente de algún partido político.

Una vez discutido y valorado lo anterior, el Comité determinó que **no procede** la impugnación a un elemento del proceso electoral, particularmente a que la candidata mencionada cumpliera con todos los requisitos para ser electa como consejera universitaria de la Séptima Legislatura.

Sobre el recurso CI/RR-05/2022:

Primero. Que los razonamientos ofrecidos por la promovente, Jaqueline Blas Flores, aportan elementos suficientes para realizar un análisis más detallado de este caso, ya que refiere al incumplimiento, por parte de la candidata Ana Lydia León Sánchez, a los requisitos establecidos en el artículo 19, fracción I, incisos a y c, del Estatuto General Orgánico (EGO), para formar parte del Consejo Universitario.

Segundo. Que la prueba fotográfica resulta inadmisibles por ser una captura de pantalla del sistema y no del documento electrónico o físico oficial. Por lo que este Comité basó su análisis en los documentos oficiales presentados por la impugnada ante el Colegio Electoral y que fueron el sustento de su registro como candidata.

Tercero. Que la información contenida en las cédulas de selección de cursos de la impugnada, no da certeza del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19 del EGO (“Ser estudiante de tiempo completo en la Universidad” y “Estar inscrito en el plantel y colegio al que represente”), así como en la Convocatoria, debido a que los documentos indican exactamente: *Plantel* Del Valle; Dedicación* Medio tiempo*, pero al mismo tiempo la estudiante registra siete cursos inscritos en cada uno de los últimos tres

semestres, pero todos ellos en un plantel distinto al que se registró como candidata para representar en el Consejo.

Cuarto: Que la impugnada admitió que era oyente en cursos del plantel Del Valle, al que se registró para representar, y donde de hecho obtuvo 75 votos, quedando en segundo lugar en las votaciones efectuadas el pasado 13 de septiembre de 2022.

Quinto. Que la carrera de Historia y Sociedad Contemporánea, en la que está inscrita la impugnada, ya no se imparte en el plantel Del Valle.

Sexto. Que las personas que integramos este Comité de Impugnaciones no logramos una postura por consenso y que la votación que definió el sentido de la resolución quedó: tres votos a favor de que proceda la impugnación (ejercidos por Alejandra Valeria Flores Gama, José Joaquín Lizardi Del Angel y María del Carmen Rodríguez Sánchez) y dos votos en contra de que procediera la impugnación (ejercidos por Iván Manuel Gomezcézar Hernández y Josefina Rodríguez Gonzalez). En ese sentido, el Comité determinó que **sí procede** la impugnación a un elemento del proceso electoral, por lo que se resuelve que la candidata impugnada, Ana Lydia León Sánchez, **no cumple** con todos los requisitos para formar parte del Consejo Universitario, Séptima Legislatura.

Séptimo. No podemos dejar de apuntar que este caso revela dificultades no atribuibles a la estudiante impugnada como la definición de estudiante de tiempo completo, ya que esta es diferente en distintas áreas de la Universidad. De la misma forma estaría la posibilidad de representar a una comunidad de un plantel, independientemente de donde estén inscritos los cursos. Estas razones pueden ser atendibles, dado que en este caso se comprueba al observar que la estudiante mantiene una presencia tal que le permitió ganar el segundo lugar en la votación.

Sobre el recurso CI/RR-06/2022:

Que los razonamientos y las pruebas fotográficas ofrecidas por el promovente, Omar Vázquez López, en contra de la estudiante Diana Catalina Consuelos López, no aportan elementos suficientes para determinar que hubiera una infracción al RME en su artículo 150, fracción VII, y a la Convocatoria, en su artículo 100, fracción VI, puesto que: primero, la impugnada, no apareció en la lista preliminar de candidatos pero ingresó un medio de impugnación (el recurso de inconformidad CI/RI-04/2022) y éste fue aceptado por el

Comité de Impugnaciones, dando como resolución, emitida en la tercera parte de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Impugnaciones, con fecha 31 de agosto de 2022), su registro favorable como candidata y su aparición en la lista definitiva de candidatos a elección; en segundo lugar, el acto impugnado que refiere a la anulación de una boleta electoral del plantel Del Valle, sector estudiantil, del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, sobre lo cual este Comité definió, como se observa en las resoluciones de los recursos de revisión con número CI/RR-02/2022 y CI/RR-03/2022, que la boleta electoral presenta todas las características de una voto nulo, debido que está marcado en más de un recuadro y no podemos, ni debemos interpretar la intención del votante.

Una vez discutido y valorado lo anterior, el Comité determinó que **no procede** la impugnación a dos elementos del proceso electoral, particularmente a la validez de la candidatura de la impugnada y a los resultados obtenidos en la jornada electoral para el sector estudiantil, del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, del plantel Del Valle.

Sobre el recurso CI/RR-07/2022:

Que los razonamientos y las pruebas fotográficas ofrecidas por el promovente, Jair Axel Almanza Alvarado, en contra de la candidata Edith Tlahuize Diez Gutiérrez, no aportan elementos suficientes para determinar que hubiera una infracción al RME, en su artículo 131, y a la Convocatoria, en su artículo 78, puesto que hace referencia a propaganda electrónica de la candidata observable en sus redes sociales durante el periodo de veda electoral, sobre ese hecho el Comité consideró (desde la discusión y análisis del recurso de revisión con número **CI/RR-01/2022**), que no se puede comprobar que la propaganda se publicó durante la veda electoral, que una de las páginas que refiere el promovente es de un grupo que puede o no ser administrado por la impugnada, y que las redes sociales pueden mantener publicaciones sin que esto sea atribuible a la impugnada.

Una vez discutido y valorado lo anterior, el Comité determinó que **no procede** la impugnación a los actos de difusión durante la veda electoral de la candidata Edith Tlahuize Diez Gutiérrez.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Colegio Electoral, para las modificaciones a la lista de personas candidatas electas que sean procedentes, para efectos de la publicación de la lista **definitiva** de candidatas y candidatos electos.

CUARTO.- Notifíquese a las personas promoventes, impugnadas y terceras afectadas de las resoluciones contenidas en la presente acta.

QUINTO.- Notifíquese la presente acta resolutive a la Comisión de Organización del Consejo Universitario para su conocimiento y difusión, en términos del artículo 101, fracción X, del RME.

SEXTO.- Hecho lo anterior archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo acuerdan y firman

María del Carmen Rodríguez Sánchez

José Joaquín Lizardi Del Angel

Iván Manuel Gomezcesar Hernández

Josefina Rodriguez Gonzalez

Alejandra Valeria Flores Gama